



JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DE FAMILIA DE GIRARDOT (CUNDINAMARCA)

Catorce (14) de octubre de dos mil veinte (2020)

Proceso	UNIÓN MARITAL DE HECHO
Accionante	JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO
Accionada	OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES
Radicado	No. 2536840890012019 – 00063
Providencia	Auto Interlocutorio # 291
Decisión	Corrige sentencia frente el número de cédula.

Corriendo la ejecutoria de la sentencia emitida en el proceso de UNIÓN MARITAL DE HECHO del epígrafe, se interrumpe de oficio el término ante la manifestación del Dr. IVAN RICARDO GALVEZ PRIETO, quien informa al correo electrónico de la inconsistencia en el número de identificación de su poderdante JOSÉ ALFONSO GALVEZ PRIETO, tanto en el numeral segundo como tercero de la decisión, con el señalamiento expreso de corresponder al N° 11.306.578.

En efecto, dentro de la parte resolutive, al realizar la declaración de la Unión Marital de Hecho y a su vez de la Sociedad Patrimonial entre los señores JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO y OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES se inserta como cédula de ciudadanía del demandante el N° 11.306.678 (Numeral Primero) y el N° 11.321.021 (Numeral Segundo), no obstante, al confrontar los diferentes documentos suscritos por el mismo, se visualiza claramente que la cédula corresponde al cupo numérico 11.306.578 de la ciudad de Girardot.

De otro lado, sea oportuno mencionar que la declaración de la Unión Marital de Hecho y la consecuente Sociedad Patrimonial en cita, fue establecida entre el periodo comprendido del veintidós (22) de febrero de 1993 hasta el dieciocho (18) de noviembre de 2018, fechas así señaladas en la parte resolutive, de lo cual subsume cualquier ligereza incurrida en la parte motiva, como en la penúltima página, donde se alude al mes de diciembre, cuestión que no debe opacar lo resuelto.

Así las cosas, se hace necesario emitir la respectiva providencia que refrende la sentencia, para de esa manera evitar cualquier tipo de confusión en la declaración hecha, máxime cuando la corrección no altera ni modifica en esencia la decisión, pues solo atiende a aspectos tangenciales, en tanto las partes y apoderados tenían pleno conocimiento del sentido del fallo, solo que por un yerro involuntario se anotó otro número de cédula.

En consecuencia, se procederá conforme el Art. 286 del CGP, es decir, aclarando y enmendando los aspectos contrarios a la realidad del proceso en el numeral segundo y tercero, pero además se insertará el número de identificación de la demandada en el numeral segundo, cuestión forzosa para transparencia del asunto y la cristalización del derecho marital y patrimonial declarado.

Sin más consideraciones, el Juzgado DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR la sentencia proferida en el proceso de Unión Marital de Hecho y Sociedad Patrimonial, del siete (07) de octubre cursante, en lo pertinente al número



de cédula de las partes, de tal suerte que para todos los efectos legales los numerales segundo y tercero quedan así:

“SEGUNDO. – DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO entre los señores **JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO** identificado con la CC N° 11.306.578 de Girardot y **OLGA MARINA BALLESTEROS MORALES** titular de la CC N° 52.075.019 de Bogotá, la que se reconoce desde el veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), de conformidad con la parte motiva.

TERCERO. – En consecuencia, DECLARAR LA EXISTENCIA DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO entre **JOSÉ ALFONSO VARGAS NAVARRO** identificado con la CC. No. 11.306.578 de Girardot y **OLGA MARINA BALLESTERO MROALES** identificada con la CC. N° 52.075.019 de Bogotá, como anteriormente se señaló, con reconocimiento desde el veintidós (22) de febrero de mil novecientos noventa y tres (1993) hasta el dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), la cual queda disuelta y en estado de liquidación.”

SEGUNDO: Esta providencia hace parte integral de la sentencia emitida en el proceso.

TERCERO: Nuevamente compútese el término de que trata el Art. 322 numeral 1° inciso 2° del CGP, y seguido del cual procédase de conformidad con la actuación que despliegue las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE por estado e inmediatamente infórmese a las partes a través del correo electrónico.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

DIANA GICELA REYES CASTRO
Juez

Firmado Por:

DIANA GICELA REYES CASTRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 PROMISCOUO DE FAMILIA DEL CIRCUITO GIRARDOT-CUNDINA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b4a1170c07660139a82d3c104b47dbd6d9338d6288977804a6ec365bf9cef234

Documento generado en 14/10/2020 07:47:07 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>